JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI/6/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 38 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro[1].

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo[2], quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al Distrito Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones del Congreso Local por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2024-

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa.
[2] En adelante, parte actora, demandante o incoante.

2027, entre ellos, el correspondiente al 38 Distrito Electoral con sede en Coacalco de Berriozábal.

II. Cómputo distrital. El cinco de junio del presente año, el Consejo Distrital señalado como responsable, realizó el cómputo de por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

III. Presentación del juicio de inconformidad. En contra del anterior cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría respectivas, el diez de junio, la parte actora promovió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

IV. Registro, radicación y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar y radicar el medio de impugnación bajo el número de expediente **JI/6/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Raúl Flores Bernal.

Asimismo, acordó remitir el escrito al Consejo Distrital para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite referido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

V. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/CDE38/JI-01/2024 de fecha quince de junio, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis siguiente, la autoridad responsable remitió las constancias de trámite del medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad[3].

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Distrital Electoral número 38 Distrito Electoral con sede en Coacalco de Berriozábal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO. Improcedencia. El análisis de los requisitos de procedencia, así como las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 419 y 426, del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público tal como lo establece la tesis de rubro[4]

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubro: "***CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE***

[3] conforme a lo dispuesto en los artículos 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 389, 390, fracción II, 391, 401, 402, 404, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso a) numeral 1, 410, párrafo segundo, 425, párrafo cuarto, 442, 446, 453, del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México

[4] TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO", el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se realiza el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

Una vez precisado lo anterior, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III, del Código Electoral del Estado de México[5], en virtud de que el escrito de demanda fue presentado por quien **carece de legitimación**; por lo que, **procede su desechamiento de plano**, ello con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Marco normativo

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.[6]

De manera particular, en la materia electoral el artículo 411, fracción I, del CEEM, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, el actor, que será, entre otros, el partido político que interponga el medio de impugnación.

---

[5] En lo sucesivo, CEEM

[6] Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO" con registro digital: 197892.

A su vez, el artículo 412, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento legal, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, ante el órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Lo anterior pone de relieve que los representantes de los partidos políticos solo pueden actuar ante los órganos electorales en los que se encuentran registrados o acreditados. En principio, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable[7]; a ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1552/2018, definió que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes pueden actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Por otro lado, conforme a lo previsto en los artículos 408, fracción III, inciso b), numerales 1, 2, y 3; y 420 del código de la materia, los juicios de inconformidad proceden para controvertir los resultados correspondientes a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por la nulidad de votación recibida en las casillas, así como el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.

[7] Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

En estos casos, únicamente el Consejo Distrital de que se trate puede tener la calidad de autoridad responsable, de manera que el escrito de demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de esa elección deberá presentarse ante el referido Consejo Distrital, por conducto de su respectivo representante.

En este sentido, el actor carece de legitimación para controvertir los resultados electorales obtenidos en la elección del Distrito Electoral 38, con cabecera en Coacalco de Berriozábal; pues el medio de impugnación fue interpuesto por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta con la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que no cuenta con la representación del citado partido político ante el 38 Consejo Distrital con cabecera en Coacalco de Berriozábal, siendo ésta, la autoridad materialmente responsable de los actos impugnados; motivo por el cual, dicha persona carece de personería para promover el presente juicio de inconformidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Lo anterior, toda vez que la autoridad electoral responsable de realizar el cómputo distrital, declarar la validez de la elección y entregar las constancias de mayoría impugnadas, es el 38 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que en términos del artículo 412, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de la materia, los representantes legítimos del partido político actor son los que se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo Distrital.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de ese partido político con respecto de la elección de diputaciones

locales por mayoría relativa, dado que sólo indica contar con la representación política del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General sin exhibir un poder distinto otorgado para otros efectos.

Lo anterior, porque, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JIN-1/2018, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual, como se explicó, no ocurre en el presente caso, cuando quien acude se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y no es quien tiene la representación de dicho partido político ante este Consejo Distrital.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Conforme a lo expuesto, quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de ese partido político con respecto de la elección de diputaciones locales por mayoría relativa, dado que sólo indica contar con la representación política del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General sin exhibir un poder distinto otorgado para otros efectos.

Además, se debe precisar que, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad objeto de resolución, el partido político no aduce y menos prueba, que existiera imposibilidad jurídica o fáctica para que la persona representante ante el Consejo Distrital respectivo no estuviera en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

En este orden de razonamientos, se concluye que en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el

escrito de demanda fue presentado por quien carece de personería; por lo que, procede su desechamiento de plano.

Cabe precisar que, en similares términos se pronunció la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad señalados con los números ST-JIN-2/2024, ST-JIN-3/2024, ST-JIN-4/2024, ST-JIN-5/2024, ST-JIN-6/2024, ST-JIN-7/2024, ST-JIN-8/2024, ST-JIN-9/2024, ST-JIN-10/2024, ST-JIN-11/2024, ST-JIN-12/2024, ST-JIN-13/2024, ST-JIN-14/2024, ST-JIN-15/2024, ST-JIN-16/2024, ST-JIN-17/2024, ST-JIN-18/2024, ST-JIN-19/2024, ST-JIN-20/2024, ST-JIN-21/2024, ST-JIN-22/2024, ST-JIN-23/2024, ST-JIN-24/2024, ST-JIN-25/2024, ST-JIN-26/2024, ST-JIN-27/2024, ST-JIN-28/2024, ST-JIN-29/2024, ST-JIN-30/2024, ST-JIN-31/2024, ST-JIN-32/2024, ST-JIN-33/2024, ST-JIN-34/2024, ST-JIN-35/2024, ST-JIN-36/2024, ST-JIN-37/2024 y ST-JIN-38/2024; en los que, de manera sustancial concluyó que, en dichos juicios de inconformidad se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el representante de PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital respectivo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de inconformidad, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO